

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA - ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	189
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Jaime Andrés Cuartas Cardona y otros
Demandados	Germán Eduardo Duque García C. C. No. 19.429.506.
Radicado	05861 40 89 001 2021-00039-00
Asunto	Accede a solicitud de terminación del proceso por transacción

En memorial que precede, el abogado Jaime Andrés Cuartas Cardona con T.P. 171.294 del C.S. de la J., solicita la terminación del presente proceso, dejando vigente la hipoteca, porque las partes han llegado a un acuerdo transaccional. Aporta el acuerdo transaccional que le fuera requerido por el Despacho y las facultades expresas por el ejecutado Duque García al Dr. John Esteban León Pavas para celebrar la transacción.

De otro lado, cumplido en su integridad lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y acordada por las partes la terminación del proceso en razón de la transacción celebrada el 06 de diciembre de 2022, documento que fue allegado al Despacho el día 27 de febrero del corriente, se procede a resolver dicha solicitud.

Del examen del documento sometido a consideración, advierte el Despacho que con este no se vulneran las prescripciones sustanciales generales. Versa sobre un derecho susceptible de transacción. Además, los apoderados, quienes gozan de facultades expresas, suscribieron el escrito introducido y que contiene un resumen de los aspectos básicos o centrales del acuerdo. El cual recae sobre la totalidad de las condenas proferidas en este proceso. Cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 312 ibídem, por lo que se impone el reconocimiento de la transacción celebrada entre las partes, y como consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Se acepta la renuncia a términos que hace el apoderado Jaime Andrés Cuartas Cardona en causa propia y como apoderado de los codemandantes, toda vez que los términos de ejecutoria de la presente providencia son concedidos a la parte demandante. De acuerdo el artículo 119 de la Ley 1564 (2012).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado John Esteban León Pavas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.475.838 y portador de la Tarjeta Profesional No. 349.348 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Germán Eduardo Duque García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.429.506, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aprobar la transacción celebrada en el presente proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) por los demandantes Jaime Andrés Cuartas Cardona, Nicolás De Jesús Pulgarín Miranda y Amalia Del Socorro Pulgarín Paniagua y el demandado Germán Eduardo Duque García, por estar acorde a los requisitos legales.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-14141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, propiedad del demandado Germán Eduardo Duque García. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia para que cancele la anotación de embargo.

SEXTO: Ordenar al auxiliar de la justicia Franklin Montoya Londoño, para que proceda a hacer efectiva la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-14141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia y rinda cuentas definitivas de su gestión. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación. Se liquidan los honorarios del auxiliar de la justicia en la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000)

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del C.G.P por lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ